



Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124, planta 4a - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936934585

FAX: 936934582

EMAIL: instancia3.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120208147316

Juicio verbal (250.2) (VRB) 787/2020 -7

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0731000003078720

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granollers

Concepto: 0731000003078720

Parte demandante/ejecutante: EOS SPAIN SL

SOCIEDAD UNIPERSONAL

Procurador/a: Jordi Garriga Romanos

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Anna Merce Trilla Sola

Abogado/a:

SENTENCIA N.º 166/2022

Jueza: Angela González Toquero

Granollers, 12 de julio de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 5 de marzo de 2020 tuvo entrada en este juzgado la petición inicial de procedimiento monitorio presentada por D. Jordi Garriga Romanos, en nombre y representación de EOS SPAIN S.L. contra _____, en reclamación de la cantidad de 2.801,29 euros, registrándose como juicio monitorio 276/2020.

SEGUNDO.- Presentada por la parte requerida dentro del plazo legal escrito de oposición exponiendo las razones por las que a su entender no debe la cantidad reclamada, y presentada la impugnación a dicha oposición la parte actora, por decreto de 24 de julio de 2020 se puso fin al juicio monitorio, incoando el presente juicio verbal.





TERCERO.- No solicitando las partes la celebración de la vista, quedaron los auto vistos para sentencia.

CUARTO.- El presente procedimiento ha sido entregado a esta juzgadora por al anterior magistrado sustituto en fecha 04/07/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejercita por la actora una acción de reclamación de cantidad derivada de la suscripción de un contrato de crédito.

Siendo ello así, a la actora corresponde acreditar los hechos en los que basa su pretensión (art. 217 de la LEC) y a la parte demandada el pago o la existencia de cualquier otra causa obstativa o excluyente de su obligación de pago.

En primer lugar, dado que la parte actora no fue la entidad que consta el contrato de préstamo como prestamista, conviene examinar su legitimación activa. Establece el artículo 10 de la LEC que serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Para resolver si TEIDE CAPITAL S.A.R.L. tiene legitimación activa en este litigio es preciso determinar si es titular de la relación jurídica en la que se fundamenta la acción, esto es, del crédito derivado del préstamo que se reclama.

Se aporta con la demanda monitoria como documento nº 4 la póliza de compraventa de cartera de créditos de fecha 14 de junio de 2017 entre BANKIA S.A. y BFA TENEDORES DE ACCIONES S.A.U. como vendedores y EOS SPAIN S.L. como comprador.

En atención a lo expuesto, queda suficientemente acreditada la transmisión del crédito que fundamenta la pretensión y por ende la legitimación activa de ESO SPAIN S.L.





SEGUNDO.- Según consta en contrato de préstamo n.º 15173180/04 suscrito entre BANKIA S.A. y la _____ en fecha 05 de julio de 2013 firmado por ambas partes se entregó a la parte demandada la cantidad de 3.000 euros, a amortizar en 48 cuotas mensuales de 74,66 euros cada una.

Las mismas condiciones fueron firmadas en el segundo contrato de préstamo nº15261499/29 de fecha 4 de octubre de 2013, por idéntico importe de 3.000 euros.

La parte demandada alega como causa de oposición insubsanable la falta de transparencia y vulneración del artículo 217 LEC, manifestando; «Que, visto que la actora manifiesta que NO se incluye en el total del importe reclamado, cantidad alguna en concepto de intereses de demora ni comisiones de posiciones deudoras, cabe destacar que esta parte NO puede saberlo, *exigiendo la adversa UN ACTO DE FE*. La adversa *NO aporta el desglose de los importes separados del principal debido y de las comisiones e intereses meritados*. Por lo explicado, y al amparo del mismo artículo 217.2 de la LEC, se impugna la cuantía reclamada, ya que *causa indefensión a esta parte* en cuanto a valorar, analizar y cotejar la cuantía reclamada».

Los documentos nº5 y nº6 de la demanda monitoria reflejan las certificaciones de deuda por los importes reclamados, y los documentos nº7 y nº8 contienen los extractos de movimientos. Sin embargo, de estos movimientos aportados únicamente se deduce que la demandada amortizó las cuotas correspondientes al primer préstamo hasta el 15/06/2017, quedando pendiente un saldo capital vencido pendiente de pago de 1.153,20 euros, y las del segundo préstamo hasta la misma fecha, resultando un saldo deudor de 1.088,74 euros. Efectivamente, estas cantidades no se corresponden con la reclamadas en la demanda monitoria, ni se aporta ningún documento que concrete la operación en virtud de la cual se ha llegado a las sumas exigidas. En los documentos de certificación de deuda se hace referencia a los sistemas de información y gestión de BANKIA, y a la práctica de las liquidaciones de las operaciones con relación al saldo actualizado deudor, pero no se acompañan dichas liquidaciones, por lo que nos encontramos ante una falta de transparencia en cuanto a los cálculos realizados que sitúan en indefensión al consumidor ante el desconocimiento de qué cantidad ha de pagar y en qué concepto.





Así pues, valorando los medios de prueba obrante en autos, procede afirmar que la parte actora no ha acreditado suficientemente sus pretensiones, en el sentido previsto en el artículo 217.2 LEC, quedando probado la existencia de un contrato de préstamo aunque quedando indeterminado el origen del saldo deudor, lo que provoca una falta de certeza de la deuda y su cuantía, elemento constitutivo de la pretensión de la actora.

Se entiende que el hecho de no desglosar ni aclarar la liquidación practicada con el cálculo efectuado para llegar a las cantidades reclamadas en concepto de principal y de intereses ordinarios no puede superar el control de transparencia exigido a la parte actora, pues sitúa en todo caso al consumidor en una posición de indefensión, produciendo un desequilibrio entre las partes. Máxime cuando esta cantidad constituye el fundamento de la pretensión de la actora, por lo que recae sobre la misma la carga de la prueba de su existencia, vigencia y cuantía.

Por los motivos anteriormente expuestos, procede acoger el motivo de oposición formulado por la parte demandada.

TERCERO.- Dada la estimación de la causa de oposición principal ejercitada por parte demandada, no ha lugar al examen de la posible abusividad de las cláusulas incorporadas en los correspondientes contratos de préstamo suscritos por las partes.

CUARTO.- Por aplicación del artículo 394 LEC se imponen las costas a la parte demandante en el juicio monitorio, es decir, EOS SPAIN.

FALLO

Estimar íntegramente la oposición al requerimiento de pago efectuado por parte de EOS SPAIN S.L. frente a _____, debiendo proceder al sobreseimiento de las actuaciones, con expresa condena en costas a EOS SPAIN S.L. por vulneración del artículo 217 LEC.





Modo de impugnación: Contra esta sentencia no cabe recurso alguno de conformidad con el artículo 455.1 LEC.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

